



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 13
Denunciante	SANDRA MILENA PARRA CANO
Denunciado	JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA
Radicado	05-001-31-10-001- 2023-00616 01
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Interlocutorio	N° 965
Decisión	Declara la nulidad de la resolución N° 206 del 3 de octubre de 2023 de la Comisaría de Familia Comuna Diez- Centro de Medellín.

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución N° 206 del 03 de octubre de 2023 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Diez - Centro, mediante la cual se declaró al señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora SANDRA MILENA PARRA CANO.

II. TRÁMITE PROCESAL

Luego de que la Comisaría de Familia Comuna Diez - Centro, profiriera la Resolución N° 279 el 17 de noviembre de 2022 en contra del señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto de violencia intrafamiliar contra la señora SANDRA MILENA PARRA CANO.

El día 12 de abril de dos mil veintitrés (2023), la señora SANDRA MILENA PARRA CANO, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 11 del mismo mes y año, narró los hechos así:

Nos encontrábamos Jairo y yo Sandra Milena, en la cita de conciliación de alimentos, el conciliador le da la palabra a él porque fue quien pidió la cita, el habla diciendo que me da lo suficiente económicamente, que hay pruebas y que hay días en los que no puede estar con la niña porque yo no sé la dejo ver, luego de eso el conciliador me da la palabra a mí, donde yo expreso el sí me da dinero pero con 100 mil pesos no es suficiente para los gastos mensuales, yo si la dejo ver pero los días que no son cuando se ha tornado agresivo conmigo o no quiere estar con Luciana, sin terminar de hablar, el me interrumpe y me dice que soy una mentirosa, abusadora de mi papel como mujer y mamá, el conciliador le dice que me respete la palabra pero el sigue insistiendo con las mismas palabras y no me dejaba hablar, en ese momento me quede callada, el conciliador le dice que se retire las gafas oscuras y él se niega, se enoja aún más con el conciliador, él le aclara que si una persona habla la otra le tiene que escuchar, pero el insiste que no me va a dejar hablar más, luego el conciliador dice que no tiene garantías para continuar con el proceso y le dice a él que se retire. “

Por lo que, mediante Resolución N° 62 del 12 de septiembre del 2023, el Comisario de Familia admitió la solicitud de protección a favor de la señora SANDRA MILENA PARRA CANO y abrió el trámite de incidente por violencia intrafamiliar por incumplimiento a la medida de protección; ratificando la medida de conminación ordenada en la Resolución N° 279 el 17 de noviembre de 2022, para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, ofensa, amenaza y escándalos y fijó fecha de descargos del denunciado para el 14 de junio y fecha de audiencia para el 10 de agosto del corriente.

Esta Resolución le fue notificada por aviso al señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA el 20 de abril de 2023.

El 10 de agosto el señor HOYOS PARRA solicitó que se reprogramar la audiencia, a través de auto de la misma fecha la Comisaría accedió a dicha petición y se fijó nueva fecha para el 18 de septiembre de 2023.

El 18 de septiembre se llevó a cabo la audiencia, a la cual ambas partes se presentaron con apoderadas judiciales, la denunciante ratificó los hechos denunciados, al darle la palabra al denunciado se le preguntó por la inasistencia a la diligencia de descargos y comentó que llegó tarde a la misma y no se realizó, asimismo no aceptó los cargos formulados en su contra. Después de la intervención de las apoderadas, se procedió a suspender la audición para dictar el fallo el día 27 de septiembre de 2023.

Llegada la fecha se debió reprogramar dicha diligencia, toda vez que se presentaron las apoderadas sin poder para actuar en dicha diligencia, se fijó nueva fecha para el 03 de octubre de 2023.

En resolución N° 206 del 03 de octubre de 2023, se declaró probado el primer incidente de incumplimiento de la medida definitiva impartidas en la Resolución N° 279 del 17 de noviembre de 2022 por parte del señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA, imponiéndole una sanción de 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, se le advirtió que de incumplir nuevamente las medidas de protección la sanción será de 30 a 45 días de arresto, así mismo se le ratificó la conminación para que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto de violencias, el alejamiento de al menos 50 metros de la denunciante, la orden de asistir a terapia, entro otras disposiciones . La decisión fue notificada por estrados a las apoderadas de ambas partes.

Con el fin de que se aplique lo establecido en el artículo 11 de la Ley 515 de 2000, en concordancia en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria de Familia Comuna Diez- Centro, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta y se remite el expediente al Despacho, el cual se recibe el 09 de octubre para darle trámite.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV.CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996,

modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora SANDRA MILENA PARRA CANO, no ha observado el denunciado señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA, situación que denuncia la señora Nora Elena Ocampo Sossa, en el trámite principal como en el incumplimiento.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los

cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la Comisaría de Familia al expedir la Resolución N° 206 del 03 de octubre de 2023, en contra del señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante Resolución N° 279 del 17 de noviembre de 2022, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora SANDRA MILENA PARRA CANO, expuso nuevos hechos ocurridos el 12 de abril de 2023, constitutivos igualmente de *violencia intrafamiliar*, procediendo la señora Comisaria a abrir el incidente por reincidencia, mediante Resolución N° 62 de la mencionada fecha, citando a descargos al denunciado.

El denunciado aportó pantallazos de conversaciones de whatsapp, que si bien la Comisaría dice que se evidencia un mal trato en comentarios hechos por el denunciado a la señora SANDRA MILENA como “...fastidiosa...” “...usted está abusando de su posición...”, en el contexto de las conversaciones, también ella se refiere en mal manera al señor JAIRO ESTABAN, diciendo “Usted cuándo será una persona emocionalmente estable”, “es la inestabilidad que tu reflejas siempre”.

Con las pruebas allegadas por las partes no se lograron probar en los hechos constitutivos de incumplimiento a la medida de protección; el escenario que describió la señora en su declaración inicial deja ver cómo, al igual que afirmó la apoderada del denunciado, se trató de una inconformidad con el señor Defensor, fue más una controversia entre el Defensor de Familia y el señor, porque éste no le hacía caso a las recomendaciones y ordenes que le daba como director de la audiencia, por eso lo retiró de la misma, este comportamiento no amerita hablar de incumplimiento y nuevos actos constitutivos de violencia intrafamiliar hacia la señora Sandra Milena, se observa que en la denuncia que narra lo sucedido entre el defensor de familia y el señor Jairo Esteban, quien fue el que solicitó la audiencia, no es prueba suficiente para darle trámite a un incidente y mucho menos para sancionar al demandado. No cumpliéndose así con el principio de motivación expuesto.

Así las cosas, la tendencia a sancionarlo, por el funcionario de conocimiento; no tiene fundamento, debido a que fue una determinación que no encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio. A su vez, no encuentra este despacho razonabilidad y pertinencia de las medidas adoptadas en dicha resolución, de sancionar al denunciado por actos que no son constitutivos de reincidencia.

Asimismo, frente a la multa impuesta al señor JAIRO ESTEBAN HOYOS PARRA, en la Resolución N° 206 del 3 de octubre de 2023, objeto de consulta y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del incidente por incumplimiento, las sanciones impuestas al denunciado no responden a la magnitud de conducta desplegada,

como se viene diciendo, no existió nuevos actos de violencia intrafamiliar por parte del señor Jairo Esteban Hoyos hacía la señora Sandra Milena Parra Cano, lo que ocurrió el 11 de abril de 2023, fue una confrontación por así decirlo entre el señor Jairo Esteban y el Defensor de Familia que dirigía la audiencia de conciliación, tan fue así que el señor Jairo Esteban, manifiesta que presentó quejas ante la autoridad administrativa en contra del funcionario.

Así las cosas, y al analizar el trámite en aras del debido proceso, se concluye que no hay pruebas suficientes que motiven la decisión, no hay actos constitutivos de incumplimiento de violencia intrafamiliar. Por lo que se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de la Resolución N° 206 del 03 de octubre de 2023 expedida por la Comisaria de Familia Comuna Diez – Centro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la Resolución N° 206 del 03 de octubre de 2023 emitida por la Comisaria de Familia Comuna Diez - Centro, objeto de consulta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en los términos de la Ley 2213 de 2002, o en su defecto por aviso.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar en la Comisaría de Familia Comuna Diez - Centro, una vez firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef6df0843397a297ff903c1ad16ac2f383fc4c5583e6426c554f8ab1b0eb0d**
Documento generado en 24/10/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>